



CSJCAAVJ25-328 / No. Vigilancia 2025-72
Manizales, 4 de noviembre de 2025

“Por el cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de noviembre de 2025, con ponencia de la doctora Beatriz Eugenia Ángel Vélez, teniendo en cuenta las siguientes,

I. Hechos

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra que la administración de justicia es una función pública, y ordena que los términos procesales se cumplan con diligencia, su incumplimiento será sancionado, entre otros.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen entre otras, la función de:
“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.
3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales, a efecto de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales. Este mecanismo administrativo es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial y de control interno de la Procuraduría General de la Nación.
5. La abogada **Alexandra Castellanos Álzate** identificada con c. c. 24.827.043 y t. p. 175214, solicitó vigilancia judicial administrativa del *proceso ejecutivo* identificado con el radicado 17873-40-89-002-2023-00015-00 que se tramita en el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, según petición radicada el 24 de octubre de 2025, código interno de radicación [EXTCSJCA25-7260](#).
6. La peticionaria expuso las razones por las cuales solicita se de apertura a la vigilancia judicial administrativa:
 - La Alcaldía Municipal de Villamaría realizó la diligencia de entrega de bien inmueble adjudicado en remate en el año 2024 (artículo 456 C. G. P.). Esta diligencia se realizó los días 28 y 30 de julio de 2025, en cumplimiento del Despacho Comisorio emitido por el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas. En dicha diligencia, la señora Flor Alba Muñoz Bustos, a través de su apoderado presentó oposición a la entrega del inmueble.
 - Las diligencias fueron devueltas al Despacho Judicial el 20 de agosto de 2025. El 10 de septiembre de 2025, se presentó una solicitud de impulso procesal con fundamento en lo dispuesto en los artículos 120 y 456 del C. G. P., con el fin de evitar dilaciones y afectación a los derechos del adjudicatario, que fue reiterada el 29 de septiembre de 2025.
 - El 17 de octubre de 2025 mediante comunicación telefónica con el despacho fue informada que el proceso sería incluido en Estado entre el lunes y martes de la semana siguiente; lo cual no ocurrió.
7. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante oficio [CSJCAO25-2004](#), se solicitó a la funcionaria judicial informar sobre las actuaciones surtidas al interior del

proceso judicial, sobre el cual recae la vigilancia.

8. La doctora **Ángela María Delgado Díaz**, Juez 02 Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas , se pronunció frente a la inconformidad de la peticionaria, mediante [oficio N° 1239](#) del 30 de octubre de 2025, así:
- Aclaró que el trámite radicado 17873-40-89-002-2023-00015-00 corresponde a un proceso ejecutivo hipotecario, en el cual se han desplegado las actuaciones correspondientes. Confirmó que el 20 de agosto de 2025 recibió el Despacho Comisorio y la oposición, así como las solicitudes de impulso procesal presentadas por la apoderada el 10 y 29 de septiembre de 2025.
 - Precisó que las fechas de emisión de las decisiones no son anunciadas por la secretaria, empleados o la funcionaria, ya que dependen de la revisión interna de los proyectos que ingresan a Despacho y del orden asignado, en el que se da prelación a las acciones constitucionales, audiencias de control de garantías, medidas cautelares. Refirió que el juzgado no cuenta con el cargo de oficial mayor en su planta de personal, por lo que la revisión de los proyectos recae en gran parte en la secretaria, quien los evacúa según el cuadro de trabajo.
 - Señaló que el 27 de octubre de 2025 se dictó Auto que resolvió la oposición presentada en la diligencia de entrega del bien, el cual fue notificado en Estado el 31 de octubre de 2025. Explicó que el trámite ejecutivo ha sido complejo debido a situaciones posteriores a la audiencia de remate, como la aparición de una supuesta poseedora que se ha negado a entregar el inmueble y la interposición de una acción de tutela en contra del Despacho (declarada improcedente), por lo que se ha requerido de un tiempo prudente y especial cuidado para la adopción de la decisión.
 - La señora Juez resaltó que la demora presentada obedeció a la alta carga laboral que afronta el Despacho, la cual supera su capacidad de respuesta por la cantidad, complejidad, naturaleza de los asuntos a su cargo vs su planta de personal, lo que obliga a preservar la imparcialidad e igualdad entre las partes procesales y esforzarse en cumplir con los términos procesales. Agregó que la priorización de los asuntos con trámite preferente lleva a que en algunas ocasiones la gestión de procesos civiles tome un poco más de tiempo, con excepción de las medidas cautelares.
 - Relacionó las actuaciones surtidas en el trámite ejecutivo de las cuales se extraen las siguientes:

Actuación	Fecha
Memorial Alcaldía devuelve Comisorio. Sin Diligenciar con oposición	20 agosto 2025
Memorial Impulso Procesal	10 sept 2025
Memorial Impulso Procesal	29 sept 2025
Auto Rechaza Oposición	27 oct 2025
Notificación del Auto anterior en Estado	31 oct 2025

II. Consideraciones

9. Al examinar los elementos allegados a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad de la peticionaria, esta Corporación advierte lo siguiente:
- La inconformidad de la peticionaria se originó en la mora del Despacho Judicial para emitir pronunciamiento frente a la oposición presentada en la diligencia de entrega de bien inmueble, puesta en conocimiento del Juzgado con la devolución del Despacho Comisorio respectivo, el 20 de agosto de 2025 y en la falta de respuesta a las dos solicitudes de impulso procesal presentadas el 10 y 29 de septiembre de 2025.
 - De la revisión del expediente electrónico del proceso ejecutivo en cuestión, se observa que mediante Auto del 27 de octubre de 2025 el despacho judicial adoptó la decisión sobre la oposición presentada y con ello se dio el impulso procesal requerido por la peticionaria. Dicha decisión fue notificada en Estado el 31 de octubre de 2025.



- Frente a la mora presentada, la funcionaria judicial puso de presente la alta carga laboral que afronta el juzgado debido a las particularidades de la especialidad promiscuo municipal y el trámite preferente que cobija a algunos de los asuntos de su competencia, asimismo, que los asuntos que pasan a Despacho se tramitan según el orden de ingreso. Además, expuso las situaciones particulares que se han presentado de manera posterior a la audiencia de remate del bien inmueble, como la aparición de una supuesta poseedora y la interposición de acción de tutela en contra del juzgado, lo que conllevó a la necesidad de un tiempo prudente y especial cuidado para la adopción de la decisión
- En este contexto, se tienen que, si bien se presentó mora para la adopción de decisión sobre la oposición presentada en la diligencia de entrega del bien, esta se subsanó mediante decisión adoptada en providencia del 27 de octubre de 2025, más de dos meses después de la recepción de las diligencias correspondiente al Despacho Comisorio emitido para ese fin.
- Con relación la justificación dada por la señora Juez frente a la mora presentada, este Consejo Seccional es conocedor del contexto operativo de los Juzgados Promiscuos Municipales de Villamaría, Caldas, y de la situación de congestión que afecta la oportunidad en el trámite de los procesos, razón por la cual, ha sido objeto de elaboración de una propuesta de reordenamiento judicial ante el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de fortalecer la administración de justicia en esa localidad.
- Sin embargo, se invitará a la funcionaria judicial para que continúe fortaleciendo el control de los trámites a su cargo, que le permitan hacer seguimiento a los asuntos en trámite y peticiones pendientes por resolver, para prevenir la ocurrencia de hechos similares que afecten la oportuna administración de justicia.
- Se solicitará a la señora abogada que ponga en conocimiento de esta Corporación cualquier conducta que entorpezca el correcto y oportuno funcionamiento de la administración de justicia por parte del Despacho judicial bajo vigilancia.

III. Conclusiones

- El fin de la vigilancia judicial administrativa es velar que la justicia se administre de forma pronta y eficaz, en ese sentido, esta Corporación concluye que, si bien se presentó mora para atender la oposición presentada en la diligencia de entrega de bien inmueble, del que tuvo conocimiento desde el 20 de agosto de 2025, está se subsanó mediante Auto 2214 del 27 de octubre de 2025 notificado mediante Estado electrónico 134 del 28 de octubre de 2025, y en la actualidad no existen peticiones pendientes por resolver.
- Aunque se presentó mora judicial en el trámite judicial en mención, no es dable afirmar que es injustificada en atención a la situación de congestión que impacta al Despacho Judicial, razón por la cual, no es procedente dar apertura a este trámite administrativo y se procederá al archivo de las diligencias.
- Una vez requerido, el Despacho judicial se apersonó de adelantar el trámite en mora, confinándose una normalización del proceso, y enmarcándose como un hecho superado.
- De acuerdo con la información obtenida, se requerirá a la señora jueza dra. Ángela María Delgado Díaz, Juez 2 Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, que es obligación de juez el mantener el Despacho Judicial ordenado, atendiendo con diligencia las solicitudes que presentan las partes, por lo que deberá adelantar un plan de mejoramiento dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación y remitirlo al Consejo Seccional.

En consideración a lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

IV. Resuelve

ARTÍCULO 1º. NO DAR APERTURA a la vigilancia judicial administrativa del *proceso ejecutivo hipotecario* identificado con el radicado 17873-40-89-002-2023-00015-00 de conocimiento del

Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, donde es titular la doctora Ángela María Delgado Díaz, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO 2º. ADVERTIR A LA FUNCIONARIA, dra. Ángela María Delgado Díaz, Juez 2 Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, que es obligación de juez el mantener el Despacho Judicial ordenado, atendiendo con diligencia las solicitudes que presentan las partes, por lo que deberá adelantar un plan de mejoramiento dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación y remitirlo al Consejo Seccional.

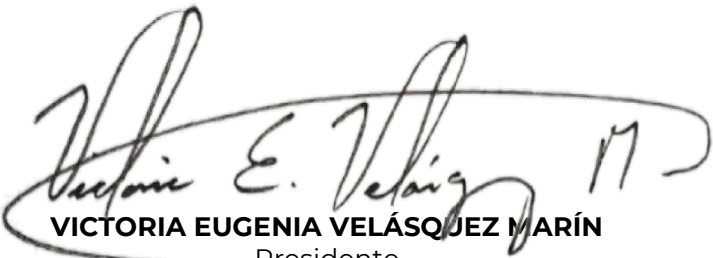
ARTÍCULO 3º. ARCHIVAR esta vigilancia judicial administrativa por las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO 4º. INFORMAR A LAS PARTES que contra la presente decisión procede el recurso de reposición de conformidad con art. 8 del Acuerdo PSAA11-8716 del Consejo Superior de la Judicatura, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, por escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 5º. COMUNICAR la presente decisión a la doctora Alexandra Castellanos Álzate, peticionaria de la vigilancia judicial administrativa y a la doctora Ángela María Delgada Díaz, Juez 02 Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas.

Dada en Manizales, Caldas, a los cuatro (4) días del mes de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

C. P. BEAV
Elaboró: JPTM / DMAG